

En la página 11214, en el texto se ha omitido el título de los párrafos tercero y cuarto, cuyo enunciado es: «ZONA LEJANA DE SEGURIDAD. ESPACIO TERRESTRE», que deberá figurar entre el párrafo que empieza por «Límite Sudoeste y el que empieza por «Límite Norte».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**14221** REAL DECRETO 695/1989, de 16 de junio, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca), de un inmueble de 311,69 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a sede de los Organos Judiciales.

Por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 311,69 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a sede de los Organos Judiciales.

Por el Ministerio de Justicia se considera de interés la aceptación de la referida donación.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio del Estado se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) de un inmueble a segregarse de otro de mayor cabida, describiéndose el primero de la siguiente forma: Finca sita en plaza del Pozo, número 7, de dicho término municipal, con una superficie de 311,69 metros cuadrados, que linda: Derecha entrando, campo Carniceros, antes campo del Pozo; izquierda, muralla; fondo, resto de la finca matriz (inmueble número 2); frente, plaza de su situación y casa de don Agustín Marcos.

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo al tomo 1.314, libro 150, folio 148, finca número 1.124-N, inscripción 14.

El inmueble donado se destinará a sede de los Organos Judiciales.

Art. 2.º El inmueble donado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al de Justicia para destinarlo a sede de los Organos Judiciales dependientes de este último Departamento.

La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**14222** ORDEN de 30 de marzo de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en fresa y fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de estos seguros.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se publicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de Helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Helada.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Pedrisco en la parcela que las tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de marzo de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### ANEXO I.1

#### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Fresón para Barcelona y Huelva

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros se garantiza la producción de Fresón contra los riesgos de Helada y Pedrisco en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto del Seguro.—Con el límite del Capital Asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Fresón en cada parcela, cultivadas al aire libre y en túneles (microtúneles y macrotúneles), por los riesgos de Helada y Pedrisco, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del periodo de garantía.

En el caso de cultivo en «túneles», si por acción del viento se destruyen éstos total o parcialmente, quedan cubiertos los daños en cantidad y calidad causados por el riesgo de Helada que pueda acaecer mientras se procede a la reparación de los mismos, con el límite de tiempo disponible por la citada reparación según se determina en la condición especial quinta.

A efectos del seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasiona una pérdida en el producto asegurado, a consecuencia de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro:

Necrosis del fruto o/y de la porción pistilada de la flor, presentando ésta un aspecto ennegrecido por el centro, en contraste con el amarillo normal, acompañadas normalmente por una detención irreversible del desarrollo de parte del fruto, originándose frutos malformados,

pudiendo mostrar éstos, los afechos muy juntos o característicamente vacíos y ocasionalmente hendirse por la punta.

No serán objeto del seguro, las deformaciones de frutos producidas por causas diferentes a la Helada, entre otras:

- Condiciones climáticas adversas de temperatura y humedad y/o inadecuado manejo de los elementos de forzado.
- Escasez o ausencia de insectos polinizadores.
- Carencias de microelementos minerales.
- Manejo incorrecto de las aplicaciones de nitrógeno y herbicidas.
- Presencia de hongos e insectos.

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionados por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

**Daño en calidad:** Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad y/o en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

En los siniestros de Helada, únicamente se considerarán como daños en cantidad y calidad los causados directamente sobre el producto asegurado (flor y/o fruto).

**Producción real esperada:** Es aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o tipos de cultivo (aire libre, microtúnel y macrotúnel) o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segunda. Ambito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de este Seguro queda limitado a las siguientes comarcas y términos municipales:

Provincia	Comarca	Término municipal
Barcelona	Maresme	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabrils, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Pineda, San Acisclo de Vallalta, San Andrés de Llevaneras, San Cipriano de Vallalta, San Juan de Vilasar, San Pedro de Premiá, San Pol de Mar, Santa Susana, San Vicente de Mont-Alt, Teya y Tordera.
Huelva	Andevalo occidental	El Almendro, Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.
	Condado campiña	Bolluillos del Condado, Bonares, Chucena, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villaiba del Alcor y Villarrasa.
	Condado litoral Costa	Todos. Todos.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

**Tercera. Producciones asegurables:**

Provincia de Barcelona: Son asegurables las distintas variedades de fresón unífero cultivadas tanto al aire libre como en «macro-túnel».

A efectos del seguro, se entiende por:

**Macro-túnel:** Estructura formada por arcos metálicos, semicirculares, con bases de 4 a 6 metros y una altura de 1,5 a 3 metros en el punto más alto, situados a una distancia de 2-3 metros unos de otros, sobre los que se tiende una lámina de plástico no rígido, debiendo poseer ésta un

espesor mínimo de 600 galgas, excepto para el P.V.C. plastificado, que será de 300 galgas.

A efectos del seguro, el asegurado que posea parcelas de fresón en Barcelona cultivadas en macro-túnel, deberá indicar en su declaración de seguro, para cada parcela en función de las características de su cobertura, la opción que le corresponda entre las siguientes:

Opción A: Plásticos no térmicos, de una o dos campañas de duración.

Opción B: Plásticos térmicos y copolímero EVA de una o dos campañas, y P.V.C.

Provincia de Huelva: Son asegurables las distintas variedades de fresón unífero, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice en «microtúnel».

A efectos del seguro se entiende por:

**Microtúnel:** Estructura formada por arquillos semicirculares de 6-8 metros de diámetro, en hierro generalmente galvanizado, de 2-2,10 metros de longitud, situados a 2-2,5 metros de distancia sobre el lomo de cultivo, sobre los que se tiende la lámina de plástico no rígido, debiendo poseer ésta un espesor mínimo de 200 galgas.

A efectos del seguro, el asegurado que posea parcelas de fresón en Huelva, deberá indicar en su declaración de seguro, para cada parcela en función de las características de su cobertura, la opción que le corresponda entre las siguientes:

Opción A: Plásticos no térmicos, de una campaña de duración.

Opción B: Plásticos térmicos y copolímero EVA de una campaña de duración, y P.V.C.

En cualquier caso, dichas producciones deben cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

a) Las obtenidas en aquellos túneles que reúnan los siguientes requisitos:

**Microtúneles:**

Plástico no rígido de espesor: Menor de 200 galgas.

**Macro-túneles:**

Plástico no rígido de espesor: Menor de 600 galgas.

Películas P.V.C. plastificado: Menor de 300 galgas.

b) Los cultivos en túneles en cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización o haya superado la vida útil establecida por el fabricante.

c) Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del «acolchado».

d) Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidos a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Período de garantía.**—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en todo caso, en las siguientes fechas límites:

Barcelona: 30 de junio de 1989.

Huelva: 15 de julio de 1989.

En caso de que por acción del viento se destruyan los túneles parcial o totalmente, el cultivo está garantizado por los riesgos de helada y pedrisco que puedan acaecer mientras se reparan, con un tiempo límite de diez días desde la ocurrencia del siniestro. Si transcurrido ese plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

A los efectos del seguro, se entiende por:

**Botón blanco (estado fenológico «D»).** Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente

observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

**Recolección:** Cuando los frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

**Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del Seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresón situadas en ambas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para ambas provincias.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

**Séptima. Período de carencia.**—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

**Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de fresón que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, la variedad sembrada en cada parcela.

c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato, que pueda servir para su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la primera recogida posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Comunicar a la Agrupación los desperfectos que se originen en los túneles por acción del viento (volcado, volado de plásticos, etcétera), en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se originó el mismo.

La comunicación de los citados desperfectos, se realizará por telegrama, télex o telefax, indicando, además de los datos que figuran en la condición especial decimotercera, la importancia del daño en túneles.

En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de comunicación de los desperfectos, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento de los mismos por otro medio.

g) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso

a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Decima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del pago de primas, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Los precios a aplicar en caso de indemnización, se calcularán teniendo en cuenta lo establecido en la condición especial decimoséptima.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta para ello, los factores limitantes del mismo, tales como la salinidad del agua de riego.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por riesgos distintos a los cubiertos, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una aplicación o del seguro individual en caso contrario.

**Decimotercera. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

**Decimocuarta. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

Las plantas que forma la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores a los siguientes porcentajes de la producción real esperada en la parcela siniestrada:

Provincia de Barcelona: El 6 por 100.  
Provincia de Huelva: El 3 por 100.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

No obstante, no serán acumulables ni indemnizables, aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

**Decimosexta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños es el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

Para la determinación de los daños, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En caso de siniestro total de pedrisco: A partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, se sumarán los porcentajes de recolección mensual que establecidos en el anexo 1, correspondan hasta el final de las garantías.

b) En caso de siniestro parcial de pedrisco: Se determinarán los daños producidos por el siniestro, teniendo en cuenta los porcentajes máximos de recolección mensual indicados en el anexo 1, con un periodo límite de repercusión máxima de sesenta días.

c) En caso de siniestro de helada: Se determinarán los daños producidos por el siniestro, con un periodo de repercusión de treinta días.

A efectos de lo indicado en los párrafos anteriores, los porcentajes de recolección mensual indicados en el anexo 1, van referidos sobre la producción real esperada de la parcela.

Los daños que se han producido por la totalidad de los siniestros, que a criterio del Perito, afectan a cada mes, en ningún caso podrán superar, a efectos de indemnización, los porcentajes de recolección mensual establecidos en el anexo 1.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables ni indemnizables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada que sean acumulables.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos, el precio que a efectos de indemnización resulte, de aplicar al precio unitario asegurado, el resultado de ponderar las producciones que estimadas por el Perito se han perdido por quincenas, en porcentaje sobre la producción real esperada, con el precio correspondiente a las mismas, en porcentaje sobre el precio unitario asegurado.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los precios establecidos por quincenas, en porcentaje sobre el precio unitario asegurado son:

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
<b>PROVINCIA DE BARCELONA</b>		
<i>Cultivo: Al aire libre</i>		
Abril	1. <sup>a</sup>	185
	2. <sup>a</sup>	165
Mayo	1. <sup>a</sup>	115
	2. <sup>a</sup>	85
Junio	1. <sup>a</sup>	75
	2. <sup>a</sup>	75
<i>Cultivo: En Macrotúnel</i>		
Marzo	1. <sup>a</sup>	180
	2. <sup>a</sup>	140
Abril	1. <sup>a</sup>	135
	2. <sup>a</sup>	125
Mayo	1. <sup>a</sup>	85
	2. <sup>a</sup>	65
Junio	1. <sup>a</sup>	60
	2. <sup>a</sup>	60
<b>PROVINCIA DE HUELVA</b>		
<i>Cultivo: En Microtúnel</i>		
Febrero	1. <sup>a</sup>	280
	2. <sup>a</sup>	220
Marzo	1. <sup>a</sup>	160
	2. <sup>a</sup>	140
Abril	1. <sup>a</sup>	130
	2. <sup>a</sup>	90
Mayo	1. <sup>a</sup>	75
	2. <sup>a</sup>	55
Junio	1. <sup>a</sup>	40
	2. <sup>a</sup>	40
Julio	1. <sup>a</sup>	40

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica:

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

Nunca se considerarán como compensaciones los gastos de reposición de la cubierta, ni de la estructura de los túneles.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimooctava. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para el riesgo de pedrisco, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empiezo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

**Decimonoventa. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de fresón unifero, cultivado en microtúnel de Huelva y al aire libre y en macrotúnel de Barcelona. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

**Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
  1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
  2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
  3. «Acolchado» del lomo o caballón, con plástico de un espesor mínimo de 100 galgas, en buen estado de uso y sin sobrepasar su vida útil.
  4. La planta utilizada en el trasplante deberá haber acumulado el número de «horas frío» necesarias en su caso, y reunir unas condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
  5. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la especie o variedad y densidad de plantación.
  6. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
  7. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades del cultivo.
  8. En el cultivo del fresón bajo túneles, los elementos de forzado se manejarán adecuadamente sobre todo en lo referente a:
    - Fecha de instalación.
    - Ventilación necesaria.

En aquellos túneles, con cubiertas de plástico no térmico, el agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la inversión térmica.

A efectos del seguro, se entiende por «inversión térmica», el fenómeno que se produce en los túneles con cubiertas de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas, la temperatura dentro del túnel es inferior a la del exterior.

Si por negligencia del asegurado, se procediera al levantamiento definitivo de los plásticos, en un momento en que siendo previsible la ocurrencia de siniestros de helada, la mayoría de los agricultores de la comarca no hubieran procedido al citado levantamiento, en caso de producirse un siniestro de helada, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

9. Riegos oportunos y suficientes que precise el cultivo.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Vigésima primera. Sustitución del cultivo.**—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro.

Cuando se realice la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

**Vigésima segunda. Medidas preventivas.**—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra heladas.
- Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en

condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

No se consideran medidas preventivas y por tanto no pueden disfrutar de ningún tipo de bonificación, la utilización de túneles de plástico.

**Vigésima tercera. Normas de peritación.**—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y en lo que sea de aplicación de la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de la fresa y fresón, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

## ANEXO 1

### PORCENTAJES DE RECOLECCIÓN MENSUAL

Mes	Huelva	Barcelona	
	Microtúnel - Porcentaje	Aire libre - Porcentaje	Macrotúnel - Porcentaje
Febrero .....	4	-	-
Marzo .....	20	-	8
Abril .....	30	10	35
Mayo .....	35	55	42
Junio .....	8	35	15
Julio .....	3	-	-

## ANEXO 1.2

### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de fresa y fresón contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial» de 19 de junio), de las que este anexo es parte integrante.

**Primera. Objeto.**—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de fresa y fresón en cada parcela por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el periodo de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

**Helada:** Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

**Viento:** Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas, maceraciones).

**Lluvia:** Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto como consecuencia de su excesiva hidratación.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

**Daño en calidad:** Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad ni en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos,

etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segunda. Ambito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

**Tercera. Producciones asegurables.**—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de fresa y fresón, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

- Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».
- Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del «acoichado» o enarenado.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidos a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Periodo de garantía.**—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en todo caso, en la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento de la aparición del estado fenológico «D» en al menos el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela.

A los efectos del seguro se entiende por:

**Botón blanco (estado fenológico «D»).** Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible sin que los pétalos se hayan desplegado.

**Recolección:** Cuando los frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

**Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

**Séptima. Periodo de carencia.**—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de la prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de

pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

**Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en las condiciones octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de fresa y fresón que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro si la plantación es de carácter anual o plurianual.

c) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

d) Si en la parcela coexisten fresa y fresón, se hará constar esta circunstancia en la declaración del seguro, indicando la superficie ocupada y la producción esperada en cada uno de ellos, considerándose a efectos del seguro, como parcelas distintas.

e) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

f) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la agrupación llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

g) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la primera recogida posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

h) Permitir en todo momento a la agrupación y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro; no obstante tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por riesgos distintos de los cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

**Decimotercera. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.  
Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.  
Teléfono de localización.  
Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).  
Causa del siniestro.  
Fecha del siniestro.  
Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

**Decimocuarta. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de las parcelas siniestradas.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

**Decimosexta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoseptima. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar cuando proceda la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto

asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan. El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.
7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimooctava. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

**Decimonovena. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de fresa y fresón. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

**Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
  1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
  2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
  3. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
  4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
  5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
  6. La práctica obligatoria del «acolchado» o enarenado, en su caso, deberá realizarse de forma técnicamente correcta.
  7. Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo plurianual.
  8. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Vigésima primera. Sustitución del cultivo.**—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma e inspección y autorización por la Agrupación de la sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro.

Cuando se realice la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

**Vigésima segunda. Medidas preventivas.**—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las Generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

**Vigésima tercera. Normas de peritación.**—Como ampliación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y por la Norma Específica, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

### CUADRO I

#### Fresa y fresón

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías, en meses
Alicante	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	15- 6-1989	5,5
Almería	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	30- 6-1989	6
Asturias	Pedrisco y lluvia.	31- 7-1989	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	31- 7-1989	5,5
Cáceres	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	31- 7-1989	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	30- 6-1989	6
Coruña (La)	lluvia.	15- 7-1989	4,5
Gerona	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	31- 7-1989	5,5
Lérida	Pedrisco, viento y lluvia	31- 7-1989	4
Madrid	Helada y pedrisco.	15- 7-1988	4
Málaga	Helada, pedrisco y lluvia	30- 6-1989	6
Orense	Helada, pedrisco y lluvia	15- 7-1989	4,5
Pontevedra	Helada, pedrisco y lluvia	31- 7-1989	5
Salamanca	Helada y pedrisco.	30- 6-1989	4
Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	30- 6-1989	4,5
Valencia	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	15- 6-1989	5,5

### ANEXO II-1

#### TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

##### Fresón al aire libre

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

##### PLAN 1988

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>06 BARCELONA</b>	
<b>7 MARESME</b>	
3 ALELLA	2,06
6 ARENYS DE MAR	2,06
7 ARENYS DE MUNT	2,06
9 ARGENTONA	2,06
15 BADALONA	2,06
29 CABRERA DE MAR	2,06
30 CABRILS	2,06
35 CALELLA	2,06
40 CANET DE MAR	2,06
110 MALGRAT DE MAR	2,06
118 MASNOU	2,06
121 MATARO	2,06
163 PINEDA	2,06
193 SAN ACISCLO DE VALLATA	2,06
203 SAN CIPRIANO DE VALLALTA	2,06
219 SAN JUAN DE VILASAR	2,06
230 SAN PEDRO DE PREMIA	2,06
235 SAN POL DE MAR	2,06
261 SANTA SUSANA	2,06
264 SAN VICENTE DE MONT-ALT	2,06
281 TEYA	2,06
284 TORADERA	2,06

### ANEXO II-2

#### TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

##### Fresón en macrotúnel

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

##### PLAN 1988

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
<b>06 BARCELONA</b>		
<b>7 MARESME</b>		
3 ALELLA	2,40	2,32
6 ARENYS DE MAR	2,40	2,32
7 ARENYS DE MUNT	2,40	2,32
9 ARGENTONA	2,40	2,32
15 BADALONA	2,40	2,32
29 CABRERA DE MAR	2,40	2,32
30 CABRILS	2,40	2,32
35 CALELLA	2,40	2,32
40 CANET DE MAR	2,40	2,32
110 MALGRAT DE MAR	2,40	2,32
118 MASNOU	2,40	2,32
121 MATARO	2,40	2,32
163 PINEDA	2,40	2,32
193 SAN ACISCLO DE VALLATA	2,40	2,32
203 SAN CIPRIANO DE VALLALTA	2,40	2,32
219 SAN JUAN DE VILASAR	2,40	2,32
230 SAN PEDRO DE PREMIA	2,40	2,32
235 SAN POL DE MAR	2,40	2,32
261 SANTA SUSANA	2,40	2,32
264 SAN VICENTE DE MONT-ALT	2,40	2,32
281 TEYA	2,40	2,32
284 TORADERA	2,40	2,32

## ANEXO II-3

## TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Fresón en microtúnel

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1988

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
<b>21 HUELVA</b>		
<b>2 ANDEVALO OCCIDENTAL</b>		
3 ALMENDRO (ELI)	1,89	1,79
10 AYAMONTE	1,89	1,79
63 SAN BARTOLOME DE LA TORRE	1,89	1,79
73 VILLABLANCA	1,89	1,79
76 VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJO	1,89	1,79
<b>4 COSTA</b>		
2 ALJARQUE	1,69	1,61
21 CARTAYA	1,69	1,61
35 GIBRALEON	1,69	1,61
41 HUELVA	1,69	1,61
42 ISLA-CRISTINA	1,69	1,61
44 LEPE	1,69	1,61
60 PUNTA UMBRIA	1,69	1,61
<b>5 CONDADO CAMPIRA</b>		
13 BULLULLOS PAR DEL CONDADO	1,92	1,77
14 BONARES	1,92	1,77
30 CHUCENA	1,92	1,77
53 NIEBLA	1,92	1,77
54 PALMA DEL CONDADO (LAI)	1,92	1,77
61 ROCIANA DEL CONDADO	1,92	1,77
64 SAN JUAN DEL PUERTO	1,92	1,77
70 TRIGUEROS	1,92	1,77
74 VILLALBA DEL ALCOR	1,92	1,77
77 VILLARRASA	1,92	1,77
<b>6 CONDADO LITORAL</b>		
5 ALMONTE	1,91	1,75
40 HINOJOS	1,91	1,75
46 LUCENA DEL PUERTO	1,91	1,75
50 MOGUER	1,91	1,75
55 PALOS DE LA FRONTERA	1,91	1,75

## ANEXO II-4

## TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Fresa y fresón

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1988

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>03 ALICANTE</b>	
<b>1 VINALOPO</b>	
TODOS LOS TERMINOS	14,64
<b>2 MONTANA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	16,62
<b>3 MARQUESADO</b>	
TODOS LOS TERMINOS	6,87
<b>4 CENTRAL</b>	
TODOS LOS TERMINOS	6,67
<b>5 MERIDIONAL</b>	
TODOS LOS TERMINOS	4,43
<b>04 ALMERIA</b>	
<b>1 LOS VELEZ</b>	
TODOS LOS TERMINOS	17,98
<b>2 ALTO ALMAZORA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	7,08
<b>3 BAJO ALMAZORA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	3,91
<b>4 RIO NACIMIENTO</b>	
TODOS LOS TERMINOS	6,02
<b>5 CAMPO TABERNAS</b>	
TODOS LOS TERMINOS	7,38
<b>6 ALTO ANDARAZ</b>	
TODOS LOS TERMINOS	6,57

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>7 CAMPO DALIAS</b>	
TODOS LOS TERMINOS	3,04
<b>8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	3,25
<b>07 BALEARES</b>	
<b>1 IBIZA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	2,40
<b>2 MALLORCA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	2,40
<b>3 MENORCA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	2,40
<b>10 CACERES</b>	
<b>1 CACERES</b>	
TODOS LOS TERMINOS	4,33
<b>2 TRUJILLO</b>	
TODOS LOS TERMINOS	4,65
<b>3 BROZAS</b>	
TODOS LOS TERMINOS	5,79
<b>4 VALENCIA DE ALCANTARA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	4,48
<b>5 LOGROSAN</b>	
TODOS LOS TERMINOS	4,77
<b>6 NAVALMORAL DE LA MATA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	5,92
<b>7 JARAIZ DE LA VERA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	7,30
<b>8 PLASENCIA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	6,85
<b>9 HERVAS</b>	
TODOS LOS TERMINOS	7,27
<b>10 CORIA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	5,76
<b>11 CADIZ</b>	
<b>1 CAMPIRA DE CADIZ</b>	
TODOS LOS TERMINOS	6,17
<b>2 COSTA NOROESTE DE CADIZ</b>	
TODOS LOS TERMINOS	4,60
<b>3 SIERRA DE CADIZ</b>	
TODOS LOS TERMINOS	10,75
<b>4 DE LA JANDA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	5,38
<b>5 CAMPO DE GIBRALTAR</b>	
TODOS LOS TERMINOS	4,28
<b>15 LA CORUNA</b>	
<b>1 SEPTENTRIONAL</b>	
TODOS LOS TERMINOS	1,21
<b>2 OCCIDENTAL</b>	
TODOS LOS TERMINOS	1,21
<b>3 INTERIOR</b>	
TODOS LOS TERMINOS	1,21
<b>17 GERONA</b>	
<b>1 CERDARA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	26,56
<b>2 RIPOLLES</b>	
TODOS LOS TERMINOS	16,96
<b>3 GARROTXA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	16,72
<b>4 ALTO AMPURDAN</b>	
TODOS LOS TERMINOS	8,20
<b>5 BAJO AMPURDAN</b>	
TODOS LOS TERMINOS	7,32
<b>6 GERONES</b>	
TODOS LOS TERMINOS	10,66
<b>7 LA SELVA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	11,38
<b>25 LERIDA</b>	
<b>1 VALLE DE ARAN</b>	
TODOS LOS TERMINOS	5,50
<b>2 PALLARS-RIBAGORZA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	5,50
<b>3 ALTO URGEL</b>	
TODOS LOS TERMINOS	5,50
<b>4 CONCA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	5,50
<b>5 SOLSONES</b>	
TODOS LOS TERMINOS	5,67

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	5,67	2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	14,35
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	3,67	3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	16,41
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	5,67	4 PENARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	18,32
9 SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,67	5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	15,00
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	3,67	6 ALBA DE TORMES TODOS LOS TERMINOS	16,64
28 MADRID		7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	12,22
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	11,35	8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	11,67
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	12,95	43 TARRAGONA	
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	9,61	1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	10,92
4 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	11,68	2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	8,87
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	9,38	3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	5,63
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	11,68	4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	8,78
29 MALAGA		5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	8,78
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	11,43	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	9,07
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	9,08	7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	5,78
3 CENTRO-SUR O GUADALORGE TODOS LOS TERMINOS	4,58	8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,90
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	3,92	46 VALENCIA	
32 ORENSE		1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	24,56
1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	12,85	2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	17,79
2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	20,05	3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	8,40
3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	16,85	4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	24,78
33 ASTURIAS		5 HOYA DE BUNOL TODOS LOS TERMINOS	10,44
1 VEGADEO TODOS LOS TERMINOS	2,20	6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	5,45
2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS	2,20	7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	5,35
3 CANGAS DEL MARCEA TODOS LOS TERMINOS	2,20	8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	10,27
4 GRADO TODOS LOS TERMINOS	2,20	9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	7,80
5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS	2,20	10 VALLE DE AVORA TODOS LOS TERMINOS	15,25
6 GIJON TODOS LOS TERMINOS	2,20	11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	11,75
7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS	2,20	12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	9,48
8 NIERES TODOS LOS TERMINOS	2,20	13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	10,47
9 LLANES TODOS LOS TERMINOS	2,20		
10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS	2,20		
36 PONTEVEDRA			
1 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	9,61		
2 LITORAL TODOS LOS TERMINOS	4,04		
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	9,10		
4 NIRO TODOS LOS TERMINOS	8,97		
37 SALAMANCA			
1 VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	15,16		

**14223** ORDEN de 6 de junio de 1989 por la que se conceden a la Empresa «Alfred Teves, Sociedad Anónima» (antes «Gallital Ibérica, Sociedad Anónima»), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Resolución de fecha 10 de mayo de 1989, de la Dirección General de Industria (Subdirección General de Industrias de Automoción), por la que se declara a la Empresa «Alfred Teves, Sociedad Anónima» (antes «Gallital Ibérica, Sociedad Anónima»), comprendida en el sector de fabricantes de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, prorrogado por el Real Decreto 658/1985, de 6 de marzo, para el proyecto de ampliación de su fábrica de piezas de carrocería, con la nueva actividad de fabricación de frenos de disco. Dicha ampliación fue autorizada por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por Resolución de 27 de abril de 1984, ratificándose la versión del plan 1984, iniciado en 1983 por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior, de 19 de febrero de 1987.